



ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, hacer constar en el acta respectiva que existe quórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado el pasado ocho de marzo del año en curso, para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien se encuentra en una comisión oficial.

También le pido que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y difundido en la página oficial, haga constar que se habrán de analizar y de resolver tres recursos de apelación, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de nueve medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como es costumbre, por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota por favor, Secretaria General.

A continuación, iniciaremos una cuenta continua a cargo del Secretariado de dos de las tres ponencias de la Sala, por abordarse medios de impugnación que se relacionan con la designación de supervisores electores.

Si estamos de acuerdo Magistrados, Secretario en Funciones de Magistrado, al final de estas intervenciones procederíamos, en su caso, a hacer los comentarios respectivos, si hubiese esa posibilidad.

Al existir conformidad en la forma de dar cuenta, le pido a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales que dé cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 6 y 9 de este año, interpuesto por MORENA, por medio del cual impugnan las resoluciones dictadas por el Consejo Local del INE en los Estados de Tamaulipas y

Coahuila respectivamente, que confirmaron la designación de quienes se desempeñarán como supervisores electorales, así como la lista de evaluación integral.

El recurrente expone que las personas designadas no cumplen con el requisito de no afiliación a partidos políticos, previsto en el artículo 303, numeral 3, incisos g) y h) de la LGIPE, y además en el caso de quienes fueron localizados en el padrón de militantes, aún no existe resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que corrobore si se trata o no de una afiliación indebida, por lo tanto, no debieron ser incluidos en la lista de evaluación integral de supervisor electoral.

Por su parte, la autoridad responsable argumentó que las personas designadas cumplieron con las disposiciones contenidas en el manual de contratación de las y los servidores electorales y capacitadores-asistentes electorales federales y locales; y no obstante que quienes aparecían en el portal de internet del INE como militantes de algún partido político, se trata de una fuente de información indirecta, y ésta no acreditaba la supuesta militancia.

A juicio de esta Ponencia fue correcta la determinación de la responsable, debido a que analizó los requisitos legales que el partido apelante consideró vulnerados, así como los establecidos en el manual que regula el procedimiento que se debe seguir para su contratación.

Ahora bien, por criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, se ha establecido que el hecho de aparecer registrado como militante de algún partido en la página del INE, no es prueba suficiente para tener por acreditado tal carácter, lo que motiva a la autoridad administrativa electoral implemente algún procedimiento que permita deslindar las responsabilidades correspondientes y así calificar la observancia de los requisitos legales para desempeñar el cargo en cuestión, además de que los aspirantes manifestaron que se trataba de una indebida afiliación y presentaron su queja ante la UTCE conforme a las directrices del referido manual.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido recurrente puesto que, como se advierte de la resolución reclamada, el hecho que no exista un pronunciamiento por parte de la UTCE que resuelva en definitiva la debida o no afiliación, no es suficiente para revocar la inclusión de quienes resultaron designados e incluidos en la lista de reserva, toda vez que cumplieron con los requisitos para participar en la designación de quienes fungirán como supervisores electorales de acuerdo a lo previsto por la LGIPE y el manual de Contratación. No obstante lo anterior, ante la negativa del ciudadano de pertenecer al partido político, es necesario que el procedimiento que corresponde a la UTCE se agote, ya que de resultar militantes no podrán ser tomados en cuenta para ocupar alguna vacante como supervisores electorales.

En el caso concreto, se propone vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que en un plazo de diez días contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria resuelva lo conducente, a fin de que el Consejo Local respectivo pueda, en su caso, determinar lo correspondiente, con el fin de confirmar las resoluciones impugnadas en los términos detallados en los respectivos proyectos.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sara.

A continuación, le pido por favor dar cuenta al Secretario Alejandro Hernández Onofre, con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero-Grossman, de quien, si no existe inconveniente para efectos de resolución, haría propia la propuesta. Adelante por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 7 de dos mil dieciocho interpuesto por MORENA en contra de la resolución dictada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que confirmó el



acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se designó a las personas que se desempeñarán como supervisores electorales y aprobó la lista de evaluación integral para supervisores electorales.

Se plantea que no es posible considerar que un ciudadano tenga la calidad de afiliado a un partido político si se encuentra pendiente de resolver el recurso sobre su presunta indebida afiliación. Lo anterior atiende a que en el manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales, y Capacitadores Asistentes Electorales Federales y Locales, se asienta un procedimiento que sirve para el esclarecimiento de la situación de indebida afiliación de un aspirante para con un partido político, evitando así que el ciudadano no pueda continuar dentro del proceso de selección ante su inconformidad por una indebida afiliación. Además, dado que en el manual no establece un plazo para desahogar los procedimientos para determinar sobre la presunta militancia, se propone vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que resuelva dichos asuntos en un plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Como resultado, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada y vincular a la Unidad Técnica para que resuelva en el plazo señalado, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alejandro.

Magistrado, Secretario en funciones de Magistrado, ¿no sé si hubiese intervenciones de su parte respecto de los asuntos que estamos analizando?

Por supuesto que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Brevemente, para no reiterar las razones que se dan en los proyectos de las cuentas que se acaban de dar, pero básicamente lo que me interesa enviar de mensaje es que la propuesta da frente a la inconformidad que presenta el partido político MORENA, sobre la designación de quienes fungirán como supervisores electorales.

No es una autorización o convalidación de que militantes de partidos políticos pertenezcan a estos cuerpos ciudadanos de participación en el proceso electoral en curso, dado que el motivo de inconformidad o una cuestión inmersa en el planteamiento que hace el partido recurrente.

Se trata únicamente de aclarar que, dentro del procedimiento de designación, de este cuerpo ciudadano, se prevé específicamente la posibilidad de que algunas de las personas inscritas y designadas pudiesen estar en los listados o padrones de militantes de algunos partidos políticos. En cuyo caso, se procede, porque se establece en el propio manual de contratación, que de frente a ellos existe la posibilidad que el ciudadano niegue esa afiliación, en cuyo caso tendrá que presentar una queja por la indebida afiliación del partido político.

Por lo tanto, está previsto de manera clara, que esta es una eventualidad que pudiera suscitarse, pero de alguna manera lo único que hace es postergar la actuación de la autoridad de exclusión de estas personas, hasta en tanto se tenga una resolución firme, sobre de la indebida o no afiliación a los partidos políticos. Por lo que, el mensaje que envían estas propuestas no es que se pueda participar o ser supervisor electoral siendo militante de un partido político, empero que el estar dentro de un padrón no da por cierta y sentada la afiliación partidista, sino hasta que se obtenga una resolución clara y definitiva por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cuanto a esa adhesión, si es cierta o si simplemente hubo una indebida filiación a un partido político.

Por otro lado, la razón de inconformidad está en que estas personas habían pertenecido, aun partido político o fueron representantes de casilla de algún partido o

generales en elecciones pasadas, en la cual no se exhibió ningún elemento de prueba, respecto a ello, que pudiera corroborar la militancia. Entonces, se evalúan en estas propuestas, precisamente esas circunstancias para determinar que será hasta que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emita una resolución definitiva, cuando se tomen las acciones conducentes para confirmar, la designación hecha, o bien excluirlos o revocar los nombramientos que se realicen.

Es cuanto, Presidenta por el momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber más intervenciones Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 6, 7 y 9 todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Nuevamente solicito, por favor, a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales dar cuenta con el diverso proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 57 de este año promovido por José García de León en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que sobreseyó el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada por el actor.

En la sentencia impugnada el Tribunal local sobreseyó el procedimiento especial sancionador, ya que la autoridad demandada estimó incumplido lo dispuesto en el



artículo 371, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Electoral Local, ya que la denuncia presentada no contenía una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba.

Al respecto, el actor, entre otras cuestiones, sostiene que contrario a lo mencionado por el Tribunal responsable la denuncia que presentó sí contenía una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba, además de que precisaron las normas sobre propaganda política o electoral que se vulneraron.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor, pues en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador sí hay una narración de los hechos en que se sustenta la denuncia presentada, además de que expuso las disposiciones jurídicas sobre propaganda política o electoral que a su juicio vulneró el ciudadano Agapito Valadez Martínez, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Escobedo, Nuevo León.

En ese sentido, al haberse desvirtuado la razón por la que el Tribunal responsable sobreseyó el procedimiento especial sancionador de origen, debe revocarse el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sara.

Magistrado, Magistrado en funciones, no sé si hubiera intervenciones de su parte respecto a este asunto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En consecuencia, en el juicio ciudadano 57 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Le pido de nueva cuenta al Secretario Alejandro Hernández Onofre dar cuenta con los restantes proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann somete a la consideración de este Pleno, los

cuales, al igual que en la anterior, si ustedes no tuvieran inconveniente, haría propios para efectos de decisión.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 58 de dos mil dieciocho, promovido por Luz María del Pilar Romo Martínez contra la negativa del Instituto Nacional Electoral de reincorporarla en el Padrón Electoral y expedirle la credencial para votar con fotografía por considerar su solicitud extemporánea.

La ponencia propone revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable reincorpore a la actora en el Padrón Electoral, expida la credencial para votar con fotografía, la incluya en el Listado Nominal de Electores que corresponda y expida copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo.

Lo anterior, porque el hecho de que la promovente hubiera realizado el tramite fuera del plazo establecido por el Instituto Nacional Electoral, no constituye un impedimento justificado para rechazar su petición, pues existe un plazo adicional para que los ciudadanos resulten favorecidos, ya sea por resolución de la autoridad administrativa o por sentencia emitida en el juicio ciudadano hasta el diez de junio del año en curso, así la actora está en posibilidad de ejercer su derecho de votar en las próximas elecciones a celebrarse el uno de julio en el Estado de Guanajuato.

Enseguida procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral cinco de dos mil dieciocho, promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes en contra de un acuerdo dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro de un recurso de apelación local, por la que, entre otras cuestiones, impuso una multa al actor derivado del indebido incumplimiento a un requerimiento realizado por el órgano jurisdiccional.

En el proyecto se califica como ineficaz el agravio relativo a la violación de su garantía de audiencia por el indebido apercibimiento realizado por el Tribunal local, en virtud de que si bien no le fue entregada la copia del escrito con el que se dio vista al actor, también lo es que ello no le eroga un perjuicio, dado que el Tribunal local hizo de su conocimiento el contenido del mismo en el acuerdo impugnado, por lo que la ponencia considera que se respetó su garantía de audiencia.

Por otra parte, se estima que la multa impuesta está debidamente fundada y motivada, en virtud que, contrario a lo argumentado por el actor, resulta evidente para esta Sala Regional que el Tribunal Local valoró los argumentos y constancias hechas valer por el actor, por lo que, consecuentemente, tuvo por incumplido el requerimiento respecto de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Asimismo, fundamentó con el precepto legal que le permite aplicar la medida de apremio impuesta por el actor, por tanto, mediante las razones expuestas la ponencia propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrado, Magistrado en funciones, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haberlas, tomamos la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 58 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable reincorporar a la actora en el Padrón Electoral, expedirle la Credencial para Votar con Fotografía e incluirla en el Listado Nominal de Electores que corresponda.

Tercero.- La autoridad responsable deberá realizar las acciones establecidas en el apartado de Efectos de esta ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio electoral 5 también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 1 de dos mil diecisiete.

Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, le pido por favor dar cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en Funciones de Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 56 de este año, promovido por Juan Alberto Casas Hernández contra las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionadas con las quejas partidistas presentadas por él y en su contra, con motivo de su desempeño en el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en esa entidad.

La ponencia propone confirmar los fallos impugnados al estimarse que los agravios del promovente son ineficaces porque, en principio, el hecho que no se decretara la acumulación de los juicios locales no causa perjuicio al actor, pues no existe una afectación material en sus derechos sustantivos.

Por otra parte, se considera que tampoco tiene razón el actor, porque en el caso no se trastocan los principios de congruencia, exhaustividad e inmediatez procesal con la decisión de la responsable. Además, el efecto del reenvío del asunto a la autoridad intrapartidista es propio del sentido de la decisión adoptada.

Por último, debe desestimarse el agravio del actor, relativo a que el reenvió del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA se traduce en darle una segunda oportunidad a la autoridad para que emita un acto ilegal, toda vez que cuando le decisión impone un nuevo dictado de la sentencia en plenitud de la jurisdicción, no es razonable prejuzgar sobre el resultado del nuevo examen a cargo de la autoridad, por tanto, no puede válidamente suponerse que su actuar será, como sugiere el actor, contrario a la ley o en su perjuicio, de ahí que, como se señaló, se propone confirmar.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 6 de este año, promovido por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes contra el acuerdo dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el cual le impuso una multa por incumplir un requerimiento formulado en el juicio ciudadano 1 del índice de ese órgano jurisdiccional.

La propuesta es confirmar el acuerdo impugnado, en principio, porque el Magistrado instructor fundó y motivó debidamente su determinación, dado que señaló los preceptos legales que lo facultan para requerir y apercibir; además, expuso las razones por las cuales consideró que el actor incumplió con lo solicitado sin causa justificada, por lo que determinó imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al agravio de falta de exhaustividad, se considera debe desestimarse, ya que el actor realiza manifestaciones genéricas y no precisa qué documentación o planteamiento no tomó en cuenta el Magistrado instructor para emitir el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año promovido por MORENA contra el fallo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que confirmó la sentencia que declaró procedente el registro de coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidatos en la elección de integrantes de los ayuntamientos.

El partido actor hace valer que, indebidamente el Tribunal local avaló el registro de una Coalición sin tomar en cuenta que los partidos que la integran son diferentes a una cuyo convenio se registró previamente.

Se considera fundado el agravio, toda vez que la *Coalición por Guanajuato al Frente* surgió con la aprobación del convenio por parte del Instituto Electoral de Guanajuato, en el cual se acordó que los partidos que la integrarían son PAN, PRD y Movimiento Ciudadano para postular el candidato o candidata a la gubernatura del estado.

En opinión de la ponencia, el hecho de que se haya presentado por dos de los tres partidos políticos un diverso convenio para participar en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, no puede considerarse como una misma coalición, sino una nueva, porque se está ante diferente integración de partidos políticos y ante la exhibición de un nuevo convenio de participación, situación que va en contra del principio de uniformidad de las Coaliciones definido en diversas sentencias por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y, por tanto, revocar la determinación de la autoridad electoral local, por la que aprobó el convenio de la referida coalición para postular candidaturas a los cargos municipales en Guanajuato.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Carlos.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

No sé si me permiten en calidad de ponente brevemente referirme a unos puntos que estimo importantes de la propuesta.



Particularmente, aludiré al proyecto que se presenta para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 5 de dos mil dieciocho, en el cual, lo que se controvierte básicamente es una resolución del Tribunal Electoral Local, que confirma la viabilidad de la existencia de una coalición aun cuando se hayan firmado dos convenios de coalición para competir en las elecciones del Estado de Guanajuato, por diferentes partidos políticos.

En el recurso de revisión electoral local que constituye justamente el antecedente de esta resolución que hoy revisamos, MORENA lo que controvierte es la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral, por la que aprueba este Convenio de Coalición total que celebran el PAN y el PRD para la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos en Guanajuato.

¿Qué nos dice el partido recurrente? Desde la primera cadena impugnativa, esto es ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, señala que se violenta el principio de uniformidad de las coaliciones, ¿y por qué dice lesionar a éste? Porque en su criterio el hecho de que de manera previa se hubiese registrado la coalición a partir de presentar este convenio de coalición para postular candidatos a la gubernatura del Estado, convenio presentado por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, ahí había surgido una coalición, una formada por estos tres partidos para competir unidos por la gubernatura.

De tal manera que si después solo dos de estos partidos, el PAN y PRD, presentan otro convenio de Coalición para ir juntos por Ayuntamientos, se trataba entonces de un nuevo convenio o de una segunda Coalición, lo que violenta las disposiciones y los criterios, así lo hace ver desde la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, establecidos sobre el contenido y el continente del principio de uniformidad de las coaliciones. El Tribunal Local desestima esos agravios y considera validar este Convenio de dos partidos políticos para postular candidaturas a integrar ayuntamientos.

¿Qué nos dice el partido recurrente en este juicio de revisión constitucional electoral? Reitera que incorrectamente el Tribunal Electoral de Guanajuato dejó de ver que se transgredía este principio de uniformidad y refiere que avaló el registro de dos coaliciones distintas, como mencionaba antes: una con tres partidos para competir en la elección de gobernador y otra formada por dos partidos con el fin de postular candidaturas a ayuntamientos. Señala el actor que el criterio y, por tanto, la resolución del Tribunal Electoral Local genera entonces la posibilidad de diversas combinaciones de participación que puedan pactar partidos previamente coaligados, y que esa situación en particular no está permitida en la ley. Eso es básicamente de lo que se duele.

¿Qué consideramos en el análisis que presenta el proyecto? Consideramos el marco jurídico en el cual se define la posibilidad de coaliciones, las prohibiciones expresas y los mandatos también de cuándo los partidos por ir en alianzas tienen que postular candidaturas a diferentes cargos. Esto se ha establecido así en criterios relativamente recientes de la última parte de la anterior y de la nueva integración de la Sala Superior, es en el sentido que el principio de uniformidad da centro y esencia a las coaliciones y que, por lo tanto, para establecer si un convenio de asociación es válido se debe verificar justamente si se respetaron las reglas que definen, entre otros, el artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos en sus diferentes párrafos, y me referiré brevemente a estos requisitos para integrar y registrar coaliciones, por la importancia y la trascendencia que tiene para el sentido de la propuesta.

El artículo 87, en sus párrafos dos y siete de la Ley de Partidos Políticos, establece que éstos tanto en su ámbito nacional como local pueden formar coaliciones para las elecciones de gobernador, de diputados a legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deben celebrar y registrar el convenio correspondiente, esto es, del propio marco normativo surge el binomio indisoluble que la coalición se forma cuando se celebra y se registra el convenio correspondiente de ésta.

Tengo testimonio de los dos convenios de alianza electoral presentados por la coalición denominada *Por Guanajuato al Frente*. Primero me refiero al que se suscribe el día tres de enero de dos mil dieciocho en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato y

solamente mencionaré el rubro, dice: “Convenio de coalición electoral que celebran el Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN, representado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato; así como el Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo PRD, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de postular candidaturas a presidentes municipales y síndicos, cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el día primero de julio de dos mil dieciocho”.

Existe un convenio previo al de ayuntamientos para postular unidos en la elección de gobernador, el cual menciona lo siguiente: “Firman los que en él intervienen a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, México. Convenio de coalición electoral que celebran el Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN, representado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato; así como el Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo PRD, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Partido Movimiento Ciudadano, en lo sucesivo Movimiento Ciudadano, representado por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional y de los integrantes de la misma; así como el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Guanajuato, con la finalidad de postular candidato al cargo de gobernador del Estado, cargo de elección popular a elegirse en la jornada electoral ordinaria, a celebrarse el día primero de julio del año dos mil dieciocho”. En ambos testimonios es un convenio de alianza electoral, por la *Coalición por Guanajuato al Frente* para competir a diferentes cargos en el orden local.

Regreso al artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos y lo que previamente señalaba y quería destacarlo. Para que se coaliguen para participar en las elecciones, los partidos políticos deben celebrar y registrar el convenio correspondiente. Se registraron 2 nuevas coaliciones se forma con el registro del convenio, entonces, la unión de tres partidos, es para competir para elección de gobernador y se da este registro y la creación de la figura jurídica de Coalición para las elecciones en Guanajuato en diciembre; de tal manera que si nos referimos al propio artículo 87 en su párrafo tercero que dispone que los partidos políticos no pueden celebrar más de una Coalición en un mismo proceso electoral o federal, tenemos una prohibición, entonces, para que se celebren dos convenios o para que se integren dos Coaliciones.

Otro punto que estimo importante señalar esto conforme al párrafo 15 del artículo 87, de la Ley General de Partidos menciona que las coaliciones deben cumplir con ciertas características o cualidades, ser uniformes, esto es, que ningún partido puede participar en más de una Coalición y no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que la integran.

¿Qué ha dicho la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto al principio de uniformidad de las Coaliciones? Brevemente, lo que nos ha dicho la Sala Superior y que es atendible en este caso es efectivamente que los partidos políticos, cuando decidan ir coaligados y juntos deben compartir una misma plataforma electoral, perseguir los mismos ideales, presentar una misma propuesta política, la cual van a apoyar en conjunto, pero además señala y exige que no se conforma esta Coalición por partidos distintos.

En el caso tenemos dos convenios de alianza electoral, formada una por tres partidos para ir a competir en el cargo de la postulación de gobernador y otra para competir por ayuntamientos dos de tres partidos que inicialmente surgen en la coalición de diciembre; éstos pudieron haber pactado en la formación de una sola Coalición, en un solo acto jurídico y definir cómo irían en sus postulaciones, si no tenían ninguna restricción. Ahora, de frente a la prohibición legal de formar parte de más de una Coalición, consideramos en la ponencia que, en efecto el haber generado y registrado otra diversa coalición trasgrede la prohibición del artículo 87 de la ley. De manera que, en el caso que se revisa, contrario a lo que consideró el Tribunal Electoral de Guanajuato sí existe, es nuestro criterio, una vulneración al principio de uniformidad conforme al contenido que a este principio de uniformidad le ha dado de manera reiterada y armónica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, lo que procede es revocar esta resolución, básicamente ese es el resumen de la propuesta que se presenta y que está a su consideración, Magistrado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario en funciones de Magistrado, quedan a su consideración los dos proyectos que se presentan.

Claro que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Adelante, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Es únicamente señalar lo siguiente, que no hay plazo que no se venza, nos están alcanzando los supuestos previstos en la reforma electoral de dos mil catorce para este proceso, se van a presentar distintas eventualidades que no veíamos anteriormente de la Reforma y que estamos de frente a la concepción de una nueva manera de ver las figuras que normalmente hemos tratado, dentro de ellas es principalmente este sistema de participación conjunta en los procesos electorales.

Recordemos que a partir de la Reforma Constitucional de dos mil catorce se estableció por el constituyente permanente la necesidad de estatuir un sistema uniforme de participación coaligada; es decir, de participación conjunta, entonces se determina en el transitorio segundo, base I, inciso c), la necesidad de que la Ley General de Partidos Políticos contemple este régimen nacional con el que se van a regir la conformación de coaliciones, frentes y otras participaciones colegiadas.

Es precisamente en este tenor al cual hay que referirnos para analizar sobre la legalidad de una coalición, tenemos que aludir necesariamente a la Ley General de Partidos y obviamente al Reglamento de Elecciones, que no hace más que regular o ampliar los términos en los que se prevé la normativa, que es fundamentalmente la Ley de Partidos Políticos.

Bien, no está prohibida la participación conjunta y menos la conformación de coaliciones en los procesos electorales que conocemos, sólo que se establecen ciertas restricciones o ciertos límites, ciertas reglas para poder participar en coalición en éstos; esto obedece a una necesidad social que correspondió a la reforma del Constituyente en el dos mil catorce, de regular precisamente de manera uniforme en todo el país esta participación conjunta, que por la confección estatal que se da de distintas maneras y con tantos matices de una entidad a otra, generaba ya cierto nivel de confusión o bien de utilización de la figura de la coalición para establecer ventajas en este sistema de pesos y contrapesos en la participación de la contienda; se trata pues de establecer reglas que de alguna manera equilibren lo que significa de suyo ya la participación conjunta de dos o más partidos políticos de frente a aquellos que no lo hacen por esa vía, básicamente esa es la concepción de este régimen nuevo de coaliciones para este Proceso Electoral.

Dentro de las limitantes que encontramos establecidas en la Ley de Partidos, me refiero a dos precisamente: una, no puedes participar o integrar más de una coalición en un Proceso Electoral por tipo de elección y otra, que está en el propio artículo 87, el cual establece estas limitantes, que corresponde al principio de uniformidad que está previsto en la base quinta y también menciona: "las coaliciones deberán ser uniformes", que es el principio de uniformidad al que se refería la Presidenta, y dice: "ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que la integran por tipo de elección". El tipo de elección ya se ha definido en la interpretación constitucional por la Sala Superior, con la cual coincido perfectamente y lo sustraemos también de un antecedente de la Sala en cita, que se refiere a que sólo hay dos tipos de elección: la federal o la local, por ende si debemos entender que debe haber uniformidad en los integrantes de una coalición en la elección estatal, se refiere a los tres niveles de gobierno, que se elegirán en el ámbito estatal, que es: gobernador, diputados y ayuntamientos.

Si se expone que debe haber uniformidad en cuanto a los integrantes de la coalición, se refiere precisamente a esa totalidad de los que suscriben a ésta y ahí viene el detalle del caso concreto, en qué momento se conforma una.

Recordemos que ha sido tratado por este Tribunal Electoral que la coalición implica la expresión de la voluntad de coaligarse de distintos partidos políticos y ésta se perfecciona precisamente con la suscripción de un convenio, lo cual resulta totalmente

lógico, esto es, si una surge a la vida jurídica a partir de que se suscribe un convenio entre tres partidos, surge esta coalición. Si con posterioridad existe otro convenio, es decir, otra expresión de voluntad, pero sólo con dos partidos políticos, es lógico considerar que se trata de otra, porque no es la totalidad de los que integran la primera de ellas conformada, lo cual viene a ser contrario a esta prohibición precisamente.

Quisiera señalar un antecedente precisamente de Sala Superior que me parece clarifica muchísimo este ejemplo y que da la razón al entendimiento que estamos teniendo de lo que es el principio de uniformidad, y por ello es que comparto plenamente la propuesta. Permítanme leer, por favor, omitiendo desde luego las particularidades de los actores, pero se refiere específicamente al recurso de apelación 718 de dos mil diecisiete, que se dictó en el análisis o con motivo del análisis precisamente de los lineamientos para conformar coaliciones en este Proceso Electoral que está en curso y dice la Sala Superior: “En cuanto a que es posible pactar una distribución dinámica o flexible de las postulaciones entre los partidos coaligados, llevaría a aceptar que es válido que un partido celebre una asociación por cada cargo que se elige”.

Recordemos los tres niveles de gobierno estatal y que, respecto a la postulación a cada uno de esos cargos, resulta admisible que la misma se respalde sólo por una parte de los partidos, no por todos los de la Coalición, atendiendo a distintas combinaciones, todo ello, sobre la base de que se tratará de un solo convenio, en este caso, pero no es pertinente porque de esta forma se permitiría en realidad que se estuvieran conformando distintas Coaliciones, en cada nivel y si lo que se supone estamos señalando como obligación es que, si dos o más partidos políticos se coaligan para contender por un cargo, no exista esa variedad de combinaciones precisamente posibles en otros niveles del proceso electoral local. Todo esto tiene como base la concepción que se ha esgrimido de tipo de elección.

Entonces, entendamos que si el artículo 87, en su base quinta señala: “ningún partido podrá participar en más de una elección y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”, para mí es clara la prohibición que existe, acerca de que, deben ser la totalidad de los integrantes que suscriben un convenio, la que postule, en esa coalición, como única en los tres niveles. Ello no implica necesariamente que, si se firma un convenio para postular gobernador, tengan que hacerlo de la misma manera para diputados y ayuntamientos. La única condición que se impone es cuando se postulan la totalidad de los diputados en una coalición total, que tengan que postular obligatoriamente en la misma forma la de gobernador. Lo único que prohíbe es que si realizaron una coalición para gobernador no se puede conformar una nueva o distinta para los efectos de postular en cada uno de los tres niveles, de acuerdo al tipo de elección. Esa es la prohibición que se atiende y que, desde mi perspectiva resulta por demás clara y muy bien tratada en la propuesta, que por supuesto comparto en sus términos.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a ustedes, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina, muchas gracias Carlos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 56 y el juicio electoral 6, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 5 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 1 de dos mil dieciocho.

Segundo.- Se revoca la resolución 20 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado.

Señor Magistrado, señor Magistrado en funciones, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión pública y no sin antes agradecer la presencia en este Salón de Plenos del alumnado y profesorado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de la Facultad de Derecho y Criminología, se da por concluida siendo las veinte horas con veintidós minutos.

Buenas noches a todos y a todas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.